



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/352/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/352/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en uno de julio de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00365920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el cuatro de mayo de dos mil veinte su recurso de revisión con motivo de por **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/352/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio presentado físicamente en la sede de este Órgano Garante en el municipio de Tijuana, el tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

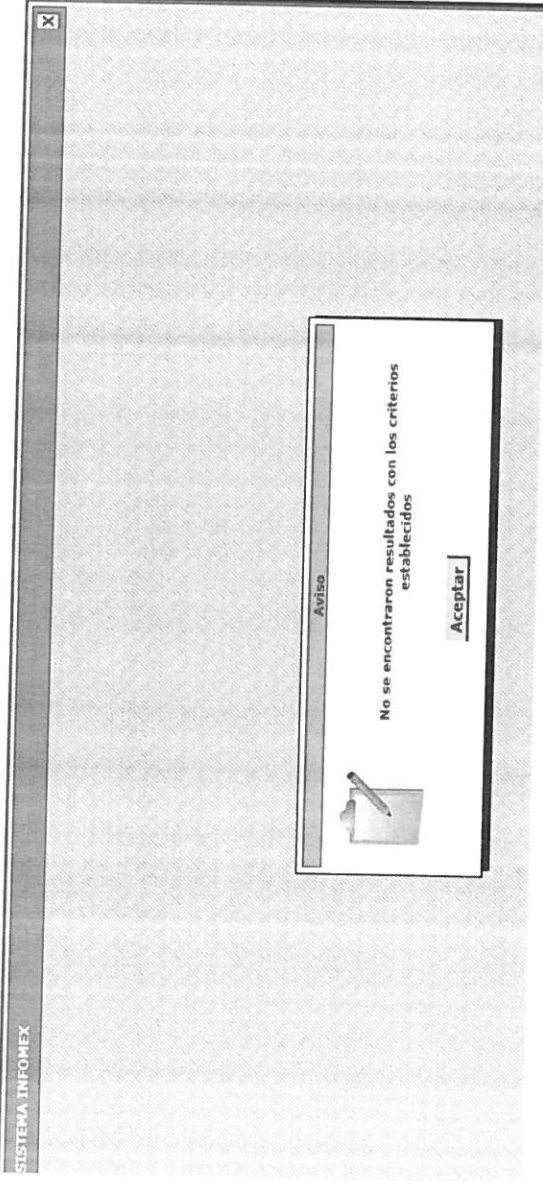
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De manera pacífica, respetuosa y atenta solicito la siguiente información con el objetivo de tener respuesta de un gobierno transparente, que brinde certeza al acceso a la información. Por lo que por este medio mi interés es saber la dirección de cada uno de los permisos de alcoholes que se han otorgado en la ciudad de Tijuana, así como el número de permiso correspondiente.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la falta **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido.



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No da el sujeto obligado respuesta a la solicitud. Motivo suficiente para exigir el cumplimiento a responder lo planteado en la solicitud inicial y en harás de este procedimiento sea satisfactorio manifiesto que se violó el derecho al acceso a la información y además exigir que se sancione a los responsables por omitir respuesta." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente proporciono un formato Excel con información relativa a número de permiso, nombre comercial y nombre de titular del permiso como a continuación se plasma:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Número de Expediente	Nombre del Demandado	Nombre del Demandante
A03621	GOURMELI	PONCENO DEL MONTE, S.A. DE C.V.
A03622	MADERO TRAINING ROOM	ALBERTO TELLO BARRON
A03623	GOURMELI	PONCENO DEL MONTE, S.A. DE C.V.
A03624	PARTRIED ZIM & SUTER MEXICO	DEPUSORA HT, S.A. DE C.V.
A03625	CAFÉ DE LA FLOR	CAFÉ LA FLOR S.A. DE C.V.
A03626	CAFÉ DE LA FLOR	CAFÉ LA FLOR S.A. DE C.V.
A03627	BARRETTI	U'O GROUP, S. DE R.L. DE C.V.
A03628	EL FLORIDO AVALAROTES Y CARNES	DISTRIBUIDORA EL FLORIDO, S.A. DE C.V.
A03629	EL FLORIDO AVALAROTES Y CARNES	DISTRIBUIDORA EL FLORIDO, S.A. DE C.V.
A03630	EL FLORIDO AVALAROTES Y CARNES	DISTRIBUIDORA EL FLORIDO, S.A. DE C.V.
A03631	BUSNOS OVAS	LAURA BAZALAS EGOS
A03632	AVALAROTES Y PAPERLINA XEROX	MARLA MARTHA BEATRIZ MONTES PLATA
A03633	VITTORIOS	RODRIGA LEE VALDEVERGA SALVADOR
A03635	EL ROJERO	EL ROJERO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
A03636	ROUTE DEL VINO	MARERVA DEL ROSARIO VILLA GARA
A03637	CERVEZARISTAS BERNINOUE	GENALDO VALLABOLDO GARDUÑO
A03639	BARRETTI JOFFE	COMTEX RETAIL, S. DE R.L. DE C.V.
A03640	OXIDO ALUMINO	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03641	MAGONI	RODRIGAS MAGONI, S. DE R.L. DE C.V.
A03642	DOM GOYO	MENIJE NAVA BELLO
A03645	TONS	RESTAURANTES TONS, S.A. DE C.V.
A03646	AGUIERO SOMORA	GRUPO GASTRONOMICO SOMORERA, S. DE R.L. DE C.V.
A03647	LA COPIETA	COMERCIUM MEXICANO, S.A. DE C.V.
A03648	SAL Y LIMON	SILVIA ELENA SANCHEZ LOPEZ
A03649	MARGARITAS VILLAGE	RESTAURANTE Y BAR MARGARITAS VILLA S.A. DE C.V.
A03650	OXIDO PAL PAL	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03651	OXIDO PALERMO	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03652	OXIDO MELAR	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03653	OXIDO PUERTA PLATA	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03654	OXIDO SANTANDER	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03655	OXIDO TALQUAS	CAJERNA COMERCIAL OXIDA, S.A. DE C.V.
A03656	BUFFALO WILD WINGS	HW FOODS JUREQUELLA, S.A. DE C.V.
A03657	AVALAROTES GARY	JOSEF JAMES TRUSTAVI
A03658	COCCINA MAR Y FUEGO	MARLA JANETTE MARTINEZ GARCIA
A03661	MARISCOS MAR OULICRE	INOCENCIA ELIZABETTA MACHADO ACOSTA
A03665	BARRETTI	COMTEX RETAIL, S. DE R.L. DE C.V.

Analizadas las constancias obrantes en autos del recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado en la solicitud primigenia no otorgo respuesta, por otra parte en la contestación al medio de impugnación, otorga información relativa a número de permiso, nombre comercial y titular del permiso, sin embargo, de la información proporcionada se advierte que no obra información en cuanto a la dirección del establecimiento, bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la información respecto de la dirección del establecimiento parte de la solicitud que hoy nos ocupa, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, se considera que se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente y en este sentido, el agravio en estudio resulta fundado y en esa medida, procedente.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **MODIFICAR**, la respuesta al presente medio de impugnación; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que proporcione la información respecto de la dirección de cada uno de los permisos de alcoholes otorgados en el Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que proporcione la información respecto de la dirección de cada uno de los permisos de alcoholes otorgados en el Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se ponen a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico litai@itai.pb.cba.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/352/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.